



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.1846/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0423000049419, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El nueve de abril, la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 043000049419², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Nombre y cargos del los funcionarios que participaron en la celebración de Cuautepec Barrio Alto realizada el 28, 29,30 y 31 de Marzo de 2019. Quien o quienes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el Vivero y en el! estacionamiento del Mercado Carmen Reyes, Cuanto personal participó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Publica y Protección Civil, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de loa Zona territorial 10; versión Publica de los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos, del VoBo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Programa Especial de Protección Civil, Cuantos elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron. Correo institucional de la Secretaria de la Contraloría General para hacer llegar video y fotografías de los funcionarios que se encontraron en dichos eventos y de los eventos mismos

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

1.3. Respuesta. El catorce de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. AGAM/DESCPC/1057/2019

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

de fecha veintitrés de abril, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida a la particular en los siguientes términos:

“ ...

Esta Dirección Ejecutiva y ningún funcionario dependiente de ella, participo en el evento señalado en Cuautepec Barrio Alto. En una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, ningún ciudadano realizó con nosotros la gestión a gestiones al respecto, en consecuencia no sé otorgó permiso o visto bueno alguno en materia de Seguridad y Protección Civil, En cuanto a la presencia de la Policía Auxiliar es oportuno precisarle que el servicio que otorgamos es de apoyo de vigilancia a todas las maderenses, y nuestras acciones son institucionales dentro del programa operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente en colonias como Cuautepec en estrecha colaboración y coordinación con la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El quince de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

La falta de contestación a cada uno de los puntos solicitados, la veracidad de la misma y la violación a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La incompleta y omisa contestación realizada, en la cual no se atiende mi solicitud, fura de los plazos establecidos en la ley y con la dudosa veracidad de la información parcialmente otorgada (por lo cual se anexan algunas fotografías para sustentar mi dicho)

Razón de la interposición

Violación a mi derecho constitucional de acceso a la información

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El quince de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1846/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El seis de junio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, vía correo electrónico, oficio remitido por el *Sujeto Obligado* núm. AGAM/DETAIPD/SUT/03 de fecha seis de junio, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

1.- *Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Publica le dio la debida atención de acuerdo los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

2.- *Por lo que respecta mediante oficio número AGAM/DESCPC/1325/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se recibid del Lic. José Francisco Viillagómez Pulido, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, mediante el cual brinda la información solicitada, expresa alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa.*

3.- *No obstante de lo anterior, mediante oficio número AGAM/DGAJG/CCS/1222/2019 de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, emite respuesta con respecto al recurso que nos ocupa. Indicando que nadie participo por parte de esa dirección en el evento mencionado en la solicitud de información del presente recurso, así como tampoco, permiso alguno por parte dela territorial} numero 10. (Se anexa oficio)*

4.- *Mediante oficio número AGAM/DGAJG/CCS/1190/2019, de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual se expresa alegatos*

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el veintiocho de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/168/2019.

*y pruebas en relación al recurso que nos ocupa, así como su anexo. Se desprende también que la territorial diez tampoco autorizo ningún permiso y solo se realizó las funciones inherentes a la festividad. (Se anexa oficio).
....” (Sic)*

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. AGAM/DESCPC/1325/2019 de fecha tres de junio del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana. Por tal motivo indica: que ratifica lo manifestado en su oficio número AGAM/DESCPC/1057/2019 de fecha veintitrés de abril, y respecto del personal que participó por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó a presentar la solicitud de información ante dicho sujeto obligado.

Oficio núm. AGAM/IDGAJG/CCS/1190/2019 de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual se señala que se proporciona información en alcance a la respuesta de la solicitud de información pública.

Oficio núm. AGAM/DGDDIT/DT10/0372/2019 de fecha treinta de abril, mediante la cual se proporcionó el siguiente alcance de la información:

FOLIO 0423000049319 0423000049419 y/o TIPO DE DEMANDA	RESPUESTA
"nombre y cargos de los funcionarios que participaron en la celebración de Cuatepec Barrio Alto, realizada el 28,29 y 30 de Marzo de 2019" <i>[Handwritten signature: Ros Gómez]</i> 20.20	1.) Corresponde a las festividades patronales de la Iglesia la Preciosa Sangre 2.) Jorge Rodríguez Norberto, J.U.D de Orientación Jurídica, (función: supervisión y vigilancia de la instalación de feria de juegos mecánicos, instalados en el Jardín Hidalgo)

"quien o quienes autorizaron las carreras de caballos, peleas de gallos y los bailes celebrado en el vivero y en el estacionamiento del Mercado Carmen Reyes"	1. Carreras de Caballos, no se autorizaron 2. Peleas de gallos, no se autorizaron 3. Bailes en el Viveros y Mercado Carme Reyes, no se autorizaron
"cuanto personal participo de la Direccion General de Asuntos Juridicos y de Gobierno, de la Direccion Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las zona 10"	1. En lo que corresponde a zona 10, 14 trabajadores técnico operativo pertenecientes a la JUD de Orientación Jurídica (función: supervisar y vigilar el ordenamiento del comercio)

"versión pública de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, del Vo.Bo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del programa especial de Protección Civil"	1. Por esta Direccion Territorial 10 no se emitieron permisos.
Cuantos elementos de la Policia Auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana Participaron	Área no competente para proporcionar información

Correo institucional de la Contraloría General para hacer llegar video y fotografías de los funcionarios que se encuentran en dicho evento y de los eventos mismos"	Área no competente para proporcionar información
---	--

Oficio AGAM/DGAJG/CGS/1222/2019 de fecha cinco de junio del presente año, signado el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y respecto del personal que participó por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó a presentar la solicitud de información ante dicho sujeto obligado.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El veintiocho, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1846/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- La falta de respuesta a cada uno de los puntos solicitados, así como la veracidad y la violación de los plazos a la Ley de Transparencia.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Gustavo A. Madero presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. AGAM/DETAIPD/SUT/03 de fecha seis de junio, mediante el cual manifestó Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. AGAM/DESCPC/1325/2019 de fecha tres de junio del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana. Por tal motivo indica: que ratifica lo manifestado en su oficio número AGAM/DESCPC/1057/2019 de fecha veintitrés de abril, y respecto del personal que participó por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó a presentar la solicitud de información ante dicho sujeto obligado.
- Oficio núm. AGAM/IDGAJG/CCS/1190/2019 de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual se señala que se proporciona información en alcance a la respuesta de la solicitud de información pública.
- Oficio núm. AGAM/DGDDIT/DT10/0372/2019 de fecha treinta de abril, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio AGAM/DGAJG/CGS/1222/2019 de fecha cinco de junio del presente año, signado el Lic. Noé García Ureña Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y respecto del personal que participó por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó a presentar la solicitud de información ante dicho sujeto obligado.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Gustavo A. Madero al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
-” (Sic)*

Es importante señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, señala al respecto:

“...

Artículo 6. *La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, **Gustavo A. Madero**, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.*

...

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

...

III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

...

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

VII. Seguridad ciudadana;

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y **Seguridad ciudadana** y protección civil.

...

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

...

Artículo 183. Las personas titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad, realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

...." (Sic)

Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala:

"...

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.
- Que se observa que los titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad, realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial.
- Que entre otras atribuciones en el titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes seis requerimientos de información:

1. Nombre y cargo de los servidores públicos que participaron en un evento los días 28, 29, 30 y 31 de marzo;
2. Nombres de quien autorizó las carreras de caballos, peleas de gallos y bailes realizados en el vivero y el estacionamiento del mercado Carmen Reyes;
3. Numero de personal de las Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y de la Zona territorial 10 que participaron en dicho evento;
4. Versión pública de los permisos para celebrar espectáculos públicos con el visto bueno de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Programa Especial de Protección Civil;
5. Número de elementos de la policía auxiliar y de la Secretaria de Seguridad Ciudadana participaron, y
6. Correo institucional de la Secretaría de la Contraloría General.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar al particular una ampliación para dar respuesta a la solicitud de información, indicó sobre el requerimiento núm. 1 que ningún servidor público participó, sobre el particular 4 indicó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró que ningún ciudadano realizara gestiones para solicitar algún permiso, y en referencia al punto 5 de los requerimientos de información, señaló que el servicio que otorgamos es de apoyo de vigilancia a todas los maderenses, y nuestras acciones son institucionales dentro del programa

operativo anual que consisten en brindar servicios de vigilancia con policía extramuros a través de la acción Motopatrullaje Inteligente.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente señaló su inconformidad ante la falta de respuesta a cada uno de los puntos solicitados, así como la veracidad y la violación de los plazos a la Ley de Transparencia.

En su manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado*, emitió un alcance a la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, mediante la cual señaló, en referencia al punto 1 de los requerimientos de información que había asistido el JUD de Orientación Jurídica Jorge Rodríguez Norberto; sobre el punto 2 indicó que no se habían autorizado; sobre el punto 3 indicó que había participado el JUD de Orientación Jurídica; sobre el punto 4 indicó que no se habían emitido permisos; y sobre los puntos 5 y 6 señaló que no era el área competente para la entrega de la información.

Sobre el caso que nos compete se observa que el recurrente, se inconformó sobre la falta de respuesta a cada uno de los puntos solicitados, así como la veracidad y la violación de los plazos a la Ley de Transparencia.

En este sentido, sobre su inconformidad referente a la veracidad de la información, se observa que la *Ley de Transparencia* en su artículo 248 fracción V señala que los recursos de revisión serán desechados cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, por lo que en este sentido se considera que el agravio hecho valer por el *recurrente* es improcedente.

En referencia al agravio hecho valer referente a la violación de los plazos, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **nueve de abril al catorce de mayo**, derivado de que el *Sujeto Obligado*, notificó una ampliación al plazo para dar respuesta con fecha de veintidós de abril, y

considerando el Acuerdo 0001/SO/16-01/2019 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala días inhábiles los días 15, 16, 17, 18, 19 de abril y el 1° de mayo, por lo que se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **INFUNDADO**.

En referencia al tratamiento de la información se observa que sobre el requerimiento de información número 4 en referencia a los permisos para celebrar espectáculos públicos la Unidad Administrativa encargada de la información, refirió no contar con la información, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al recurrente un Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la Ley en la materia señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En referencia a los requerimientos de información número 5 y 6, el *Sujeto Obligado*, señaló no ser competente sobre la información, en referencia al punto 5 donde el recurrente solicita el Número de elementos de la policía auxiliar y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana participaron, y en base al análisis normativo realizado en la presente solicitud se observa que los titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad, realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, y otras atribuciones en el titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

De tal forma, de las atribuciones de la Alcaldía, se observa que existen atribuciones para conocer de la información solicitada, aunado a esto el *Sujeto Obligado*, oriento al recurrente a presentar su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, sobre el punto 6 el *Sujeto Obligado*, señaló que no era competente sin realizar la orientación correspondiente, al respecto la Ley de Transparencia, señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, en este sentido el *Sujeto Obligado* no realizó dicha orientación. Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* en referencia a la respuesta realizada por el *Sujeto Obligado* es **FUNDADA**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le instruye a que:

1.- Oriente al recurrente a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de la Contraloría General, al ser sujetos obligados que pudieran conocer de la información solicitada, en este sentido el *Sujeto Obligado* deberá señalar la información de contacto de sus unidades administrativas, y

2.- Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas, que pudieran por sus atribuciones contar con la información solicitada entre las que no podrá faltar la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO